



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDA LIZCANO RAMON
DEMANDADO: EDWIN ANDRES NOREÑA SILVA
RADICACION: 540013110005-2007-00556-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de Diciembre de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos solicita se oficie a la empresa EXTRAS PERSONAL TEMPORAL, para que certifiquen y alleguen los desprendibles de pago de los últimos tres meses; desprendibles de pago de los últimos 3 meses, copia de la afiliación en salud, del demandado señor EDWIN ANDRES NMOREÑA SILVA, al respecto se dispone:

No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del aparte actora, toda vez que no cumple con lineamientos del art. 173 del C.G.P. e igualmente comuníquesele que este la etapa procesal pertinente para solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>196</u>	de fecha
09 DIC 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-E-	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	EDMUNDO PORTILLO PORTILLO
INTERDICTO	:	MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO
RADICACION	:	5400131100052013-069-00
ASUNTO	:	REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Diciembre nueve 09 de Dos Mil Diecinueve 2019.

De acuerdo al escrito allegado por las señoras SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO y CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO, esta operadora judicial ordena:

Requerir a las peticionarias para que aclaren al despacho si lo que solicitan es que sean nombradas como guardadoras de su tia discapacitada MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, así mismo se les requiere para que en el menor tiempo posible indiquen de donde provienen los dineros que mencionan recibe el curador suplente cada mes. Oficiese.

De igual manera se requiere a los señores EDMUNDO PORTILLO PORTILLO y ENARDO POTILLO RUEDA, guardadores principal y suplente para que rindan cuentas de su gestión desde el momento en que fueron designados hasta la fecha, con los debidos soportes respectivos médicos y financieros, respecto de su pupila MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO termino concedido 20 días a apartir del recibo de la comunicación, ofiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 196 de fecha
11 0 DIC 2019 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE :	MARIA DEL PILAR CUERO LOPEZ
DISCAPACITADO :	AIDA LU CUERO LOPEZ
RADICACION :	5400131600052016-00543-00
ASUNTO :	REQUERIMIENTO
FECHA DE	MARIA DEL PILAR CUERO LOPEZ
PROVIDENCIA :	Diciembre nueve 09 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Se encuentra al despacho el presente proceso el cul no ha comparecido la parte demandante para rendir el infore respectivo asi mismo retirar el oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yumbo Valle.

Respecto del estado actual de proceso esta operadora judicial ordena:

Requerir nuevamente a la interesada y a su apoderado a la primera para que amplie el informe contable de la manera indicada por la señora defensora de familia y al segundo para que gestione la localización de la interesada y / o preste la colaboración para la ampliación del referido informe, termino concedido diez (10) días. Ofiese en tal sentido, háganse las prevenciones del articulo 106 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 196 de fecha 11.0 DIC. 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: REFACCION DE PARTICION.

DEMANDANTE: ANA ELENA DURAN ORTIZ representada legalmente por POLA MARGARITA ORTIZ ORTIZ.

CAUSANTE: JORGE DURAN JAIMES

RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00023-00

FECHA: 09 de diciembre de 2019

De la solicitud del Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO descargado del correo institucional en la fecha, es preciso referir:

1. Respecto de la grave la afirmación hecha por el togado en el que indica que al sr. LUIS TARAZONA le negaron la entrega oportuna de las copias solicitadas, y de qué acuerdo al numeral 4 refiere **“no le fue posible acceder a la misma para sacar copias simples al frente del Juzgado; sino que ha sido sometido a un engorroso y costoso trámite de pago de copias en el Banco Agrario”** es necesario recordarle que el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo superior de la Judicatura reglamentó el cobro de las copias y otros correspondiente al arancel judicial, por lo que todas las personas que realicen dicha solicitud deben regirse por el cumplimiento del mencionado acuerdo y considerando que las copias no se sacan en el juzgado sino a través de una fotocopidora autorizada en el palacio de justicia es necesario atender con sus turnos en fotocopiado. Además no entiende el juzgado a qué se refiere por costoso si el arancel pagado corresponde a la suma de 3.000 mil pesos.
2. Por otra parte, es imposible que la solicitud de copias las haya hecho el 04 de diciembre de 2019, por cuanto por PARO DE LA RAMA JUDICIAL ese día no hubo acceso al público, por tanto dicha afirmación es totalmente falsa.
3. Al dependiente judicial sr. LUIS TARAZONA se le recibió arancel el día 05 de diciembre de 2019 y pasó a la fotocopidora y **a la fecha se encuentran las copias en la secretaría a espera que las retiren.**
4. Es también desacertado mencionar que es la primera vez que le requieren dicho arancel por cuanto este es un procedimiento que debe cumplirse a nivel nacional y respecto del cual ya el abogado en oportunidades anteriores ha consignado y aportado arancel. No siendo del capricho del juzgado sino en cumplimiento de lo ordenado por el mismo Consejo superior de la Judicatura.
5. Además esta exigencia se le hace a todas las partes por igual y en todos los procesos judiciales.
6. Es grave y totalmente grosera la afirmación que al señor LUIS TARAZONA no se le permitió acceso al expediente, cuando precisamente el día 05 de diciembre tuvo acceso a él y contó el número de folios a fin de saber cuánto debía consignar de arancel. Que en total de acuerdo a los folios pedidos del 329 al 349 eran 23 copias.
7. Además de todo lo anterior, si requería ipso facto los folios, a fin de conocer el contenido, el señor LUIS TARAZONA cuando se le facilitó al expediente el día 05 de diciembre de 2019 para que contara el número de copias, tuvo la oportunidad de tomarle foto a cada una de ellas.

En cuanto a la redacción de su solicitud, se le llama la atención al abogado y se le pone de presente la normatividad al respecto:

1. Ante lo referido “Situación agravada con la actuación ahora grotesca de su juzgado, que no le permitió al Sr. LUIS TARAZONA acceder a la sentencia. Convirtiéndose esto en una real barrera de acceso a la administración de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

justicia por parte de la menor (...)” además de ser infame por cuanto es totalmente falso, como se indicó anteriormente, su dependiente sí tuvo acceso y no sólo a la sentencia sino al proceso completo, es totalmente reprochable el lenguaje utilizado hacia esta servidora que siempre ha procurado la protección de los derechos de los dos menores en el proceso y del cumplimiento de la ley, además de reprochable el señalamiento de negación de acceso a la justicia, que nada tiene que ver con lo alegado, pues lo único actuado y por usted indilgado como si fuera un desfase de este despacho es precisamente el cumplimiento de la normatividad, esto es, el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo superior de la Judicatura.

2. No existe ningún “cambio repentino del criterio del Juzgado” por cuanto en todo momento se ha permitido el acceso a los documentos, siempre y cuando cumpla con el requerimiento del Consejo superior de la Judicatura, acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. En cuanto a los costos que le genere las copias por el abogado vivir en otra ciudad, no es del resorte del proceso de refacción.
3. En cuanto a la afirmación “y la dirección que usted le ha impartido al mismo que ha hecho que se alargue injustificadamente con decisiones contradictorias,” se rechaza de plano esta afirmación, por cuanto las decisiones de la esta servidora, siempre han procurado el trámite eficiente en los términos normales del proceso y con el respeto y protección de los derechos de todas las partes procesales, tanto demandantes como demandados.
4. En cuanto enrostrar que le inició proceso disciplinario al notario en donde se realizó la sucesión y denuncia penal a los demandados, se le pone de presente el Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados*. Que en su numeral 2. Indica “**Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**” siendo evidente que la solicitud pasa de presentar el criterio del abogado a amenazar las posibles actuaciones que puede acarrear de no acceder a sus requerimientos, máxime cuando al numeral siguiente al indicar las denuncias, procesos y trámite disciplinario y penal en el que tiene a diversas personas, refiere “Respecto de lo anterior, vale la pena dejar por sentado que este servidor no escatimará esfuerzos, recursos o acción para hacer valor los derechos sustanciales”.
5. Continúa con una advertencia indicándole al juzgado que “tiene la obligación de arrojarse al ordenamiento jurídico para administrar justicia (...) limitando las funciones de la auxiliar de justicia y absteniéndose de continuar con los vicios planteados en la escritura pública”. Dichos señalamientos se rechazan en su totalidad por cuanto, es absurdo que por dar cumplimiento al acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura se trate esta servidora de no administrar justicia y generar vicios, siendo nuevamente palabras que evidencien la temeridad.
6. En cuanto a lo referido en el numeral décimo, no es nada del recibo, que se le enrostre que por cumplir con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en especial el PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, correspondiente a arancel, se le acuse de imponer trámites innecesarios o de violar garantías, cuando lo único hecho por este juzgado es acatar el ordenamiento legal y propender por la protección de los derechos de todas las partes procesales.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Además de no tener fundamento lo solicitado, se le informa al togado que a efectos de contabilizar los términos que equivocadamente invoca el togado, el art. 118 del C.G.P que expresa "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." Esto, considerando que el día 04 de diciembre permaneció cerrado el Palacio De Justicia y por ende el Juzgado, con ocasión de Paro en la Rama Judicial.

Por todo lo anterior, se le pone de presente al togado el Artículo 78. 4 que refiere "Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.", y el Artículo 44. Referentes a los poderes correccionales del juez, en caso de insistir con escritos groseros y faltos a la verdad, por cuanto jamás se ha vulnerado derechos de menores y menos por solicitar a las partes el cumplimiento de las normatividades existentes como es, para el caso de copias de una sentencia y del trabajo de partición el arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>296</u> de fecha <u>11 0 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



142

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YULI ANDREA PARRA CALDERON
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDWIN GUILLERMO FAJARDO
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-0014400
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019

Con el fin de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. en observancia de que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte demandante formalizara gestión alguna por el impulso del proceso desde la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual se le requirió para que realizaran la publicación del edicto emplazatorio que cita a los acreedores de la sociedad patrimonial, ya habiéndose realizado un llamado anterior mediante auto del veintiséis (26) de julio del 2019, sin obtener interés alguno al respecto, se ordenará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito ya que ha transcurrido un término superior a cuatro meses.

Por consiguiente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, habrá de decretarse desistimiento tácito.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia respectiva, previó pago del arancel judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>196</u> de fecha <u>11 0 DIC 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria



247

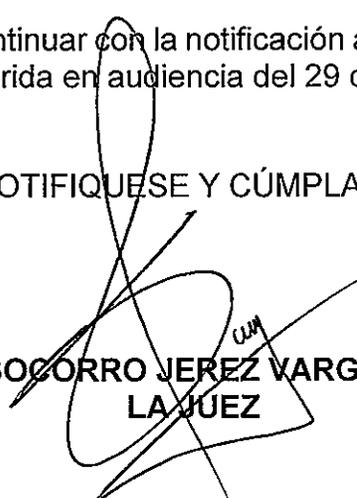
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN
CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS
URIBE OSPINO.
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN URIBE ROJAS
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00196-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de diciembre de 2019

Acójase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia en la que encuentra bien denegado el recurso de apelación.

Por lo anterior se ordena continuar con la notificación al primer partidor que concurra a notificarse de la terna referida en audiencia del 29 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 196 de fecha
09 DIC 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
DEMANDADO: YENNY FUENTES PICÓN
RADICACION: 54001316000520180060100
FECHA DE PROVIDENCIA: DICIEMBRE NUEVE (09) DE 2019.

Al Despacho el presente trámite Liquidatorio de sociedad conyugal, con el objeto de estudiar el nuevo trabajo de partición presentado por los partidores designados.

Del trabajo de partición allegado a folios 135 al 138 del paginario, se realizan las siguientes anotaciones:

Se requiere a los apoderados judiciales con el fin de que procedan a realizar la adjudicación de los bienes inventariados con los requisitos exigidos por las normas procesales de conformidad con los arts. 508 y 509 del C.G. del P., puesto que las **adjudicaciones se deben realizar en común y proindiviso**, es decir, cada una de las partidas deben ser repartidas en partes iguales.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 10 días para que se rehaga.

De igual forma, **se les hace la advertencia de que en caso de que no se cumplan las indicaciones dadas, serán remplazados y se les impondrá multa de 1 a 10 salarios mínimos mensuales, ya que de manera folclórica y caprichosa, no se pueden adicionar partidas que no fueron incluidas en la audiencia de inventario y avalúos, los cuales se encuentran debidamente aprobados.**

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar rehacer el trabajo presentado por los partidores asignados, por lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO	No
11	DIC	2019
de fecha		
se notifica a las partes		
el presente auto, conforme al Art... 295 del C.G. del P-		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria		



4A

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ

DEMANDADO: REINALDO SERRANO OTERO

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00277-00

FECHA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta lo informado mediante escrito que precede y, en observancia de que el demandado está queriendo dilatar el trámite del proceso, ante la inasistencia para la toma de muestras ya programada; este Estrado Judicial, con el fin de garantizar los presupuestos legales referentes al Interés Superior de los niños, procederá de conformidad con el parágrafo 1, art. 8 de la ley 721 de 2001 que modifico el art. 14 de la ley 75 de 1968, ordenar oficiar nuevamente al Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, con las advertencia del art. 44 del C.G. del P, para que a través del personal idóneo de dicha Institución conduzcan al señor REINALDO SERRANO OTERO identificado con la C.C. No: 13809449, quien se ubica en la Ave. 11 este #9N-100 Panadería de la Gran Avenida barrio Guaimaral, de esta ciudad, hasta las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta para llevar a cabo toma de las muestras sanguíneas que se realizara a las siguientes personas: MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ (madre), FABIAN RAMIREZ SUAREZ (Niño) y REINALDO SERRANO OTERO (presunto padre).

Dicha Prueba se realizará en la sede de la SIJIN ubicada en la Calle 16N # 6-97 Sector Corral de Piedra, de esta ciudad el próximo **veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve (09:00AM) de la mañana.**

Por secretaría eleborese el respectivo FUS y el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>196</u> de fecha <u>11 0 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>



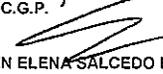
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO
DEMANDADO: YEISA YULIETH GOMEZ MUÑOZ
RADICACION: 540013160005-2019-00450-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de DICIEMBRE de 2019

Allega la publicación edictal ordenada por secretaria procédase a la inclusión del demandado en el sistema nacional de emplazados de conformidad con el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No 196	de fecha
10 DIC 2019	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria-E-	

Jf

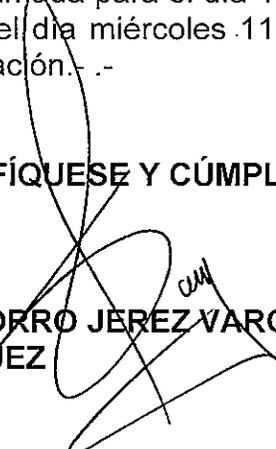


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DULCEY DEL CARMEN GUTIERREZ CALA
DEMANDADO: BENJAMIN BENAVIDES MANTILLA
RADICACION: 540013110005-2019-00453-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de Diciembre de 2019

Como quiera que la titular del despacho se encuentra de permiso por comisión de servicio para participar en el curso de formación de la jurisdicción especial indígena en la ciudad de Bogotá de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, los días 12 y 13 de diciembre de 2019, se procede a aplazar la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m. y en su lugar se fijara el día miércoles 11 de diciembre de 2019 a las Ocho (8:00 A.M.) para su realización. -.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	196 de fecha
10 DIC 2019	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-E-	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ

DEMANDADO: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

RADICACION: 54001316000520190061000

FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que precede, el Despacho a ello accede y por ende se ordenará emplazar a la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO conforme a lo preceptuado el art. 293 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 196 de fecha
11 DICIEMBRE 2019 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ

DEMANDADO: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

RADICACION: 540013160005201900671000

FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que precede, el Despacho a ello accede y por ende se ordenará emplazar a la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO conforme a lo preceptuado el art. 293 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>EN ESTADO No. <u>196</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 293 del C. G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA DURAN VARGAS

DEMANDADO: LUIS JESUS CARRILLO URIBE

RADICACION: 540013160520190067900

ASUNTO: RECHAZO

FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

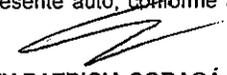
Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No. <u>196</u> de fecha <u>11 0 DIC 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS

DEMANDADO: ANTHONY PAUL MONTOYA RANGEL

RADICACION: 54001316000520190068200

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora YENIFFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS a través de apoderado judicial en contra del señor ANTHONY PAUL MONTOYA RANGEL.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

Con En cuanto a la notificación de la parte demandada **ANTHONY PAUL MONTOYA RANGEL** se ordena de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: Calle 14ª # 1E-21 Los Caobos de la Ciudad de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- 7. MEDIDAS CAUTELARES** Con respecto a las medidas cautelares se procede a resolver lo siguiente:

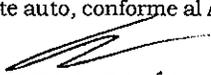
Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con el fin de que aclare su solicitud de medidas, toda vez que las mismas se tornan confusas; pues, en su introducción solicita la inscripción y posteriormente en cada uno de los acápite pide el embargo.

De igual forma, se le requiere para que modifique la cuantía del proceso, por cuanto la relacionada no se ajusta a la realidad en observancia de cada uno de los bienes relacionados en la demanda, lo que conllevaría al reajuste de la póliza realizada, con el fin de garantizar los perjuicios que ello causare.

- 8. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA identificado con la C.C. No. 88244475 de Cúcuta y T.P. No: 131353 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO NO <u>196</u> de fecha
<u>11</u>	<u>0</u> DIC 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ VANEGAS
DEMANDADO: LILIANA ANDREINA MOGOLLON TORRES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00683-00
ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: DICIEMBRE NUEVE (09) DEL 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda y , teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor LUIS ALBERTO LOPEZ VANEGAS a través de apoderada judicial, en contra del niño L.A.L.M representado por su señora madre LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. A la señora LILIANA ANDREINA MOGOLLÓN TORRES en la Calle 4 No. 2E-101 Ceiba – Cúcuta Norte de Santander. (Dicha notificación se debe realizar y diligenciar por la parte actora).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento en especial los resultados de las pruebas de ADN aportados, obrante a folios Nos. 4 y 5 del presente cuaderno.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: LIAM ALEJANDRO LÓPEZ MOGOLLON (niño), LUIS ALBERTO LOPEZ VANEGAS (Padre) y LILIANA ANDREINA MOGOLLON TORRES (madre) para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la demandada.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ identificada con la C.C. No. 40029938 y T.P. No. 88006 del C. S. de La J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>196</u> de fecha <u>10 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



22-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NELLY AMAYA MONTAGUT,
ALBEIRO AMAYA MONTAGUT,
NUBIA AMAYA MONTAGUT
CAUSANTE: EMIRO AMAYA RINCON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00688-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de diciembre de 2019

En consideración a que fue subsana oportunamente, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por NELLY AMAYA MONTAGUT, ALBEIRO AMAYA MONTAGUT, NUBIA AMAYA MONTAGUT en calidad de hijos del causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA del causante EMIRO AMAYA RINCON, fallecido el día 8 de febrero de 2017 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** a los señores NELLY AMAYA MONTAGUT, ALBEIRO AMAYA MONTAGUT, NUBIA AMAYA MONTAGUT como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENARSE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, mediante la publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es, la Opinión o el Tiempo, en día domingo. Una vez aporte copia informal de la publicación, deberá solicitar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
7. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
8. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.
9. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar el desistimiento tácito, (Cumplir con el envío del oficio a la Dian, publicación y notificación).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

MEDIDAS CAUTELARES:

10. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:

- **BIEN INMUEBLE**, en la avenida 16 No 0-73 bario la victoria de la Ciudad de Cúcuta, con matricula inmobiliaria No 260-30081.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 196 de fecha
17 DIC 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.A.**

DEMANDANTE: **SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS**

RADICACION: **540013160520190069000**

ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019**

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

- Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>11</u> de <u>DIC</u> de <u>2019</u>	ESTADO No. <u>196</u> de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: DIVORCIO M.A.
DEMANDANTES: LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN
RADICACION: 540013160520190069200
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, el Despacho en observancia de que la parte actora no subsanó correctamente la demanda, toda vez que no allegó el acuerdo suscrito por las partes, requerido mediante auto del veintisiete (27) de noviembre del año 2019; solicitando al respecto se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia en donde se escuche a las partes, cuando estamos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, ordenará el rechazo del líbello. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se ordenará su **RECHAZO**. (“... art. 90 del CGP... El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”).

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>196</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A
DEMANDANTES: CARMEN YOLIMA JAIMES ANGARITA y MIGUEL JAIMES OLARTE
RADICACION: 54001316000520190069300
ASUNTO ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por los señores **CARMEN YOLIMA JAIMES ANGARITA y MIGUEL JAIMES OLARTE** a través de Defensor Público.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con el art. 577 No. 10 del C. G. del P.
3. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los señores **CARMEN YOLIMA JAIMES ANGARITA y MIGUEL JAIMES OLARTE**, de conformidad con lo establecido en el art. 154 del C. G. del P.
4. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese de nuevo el expediente al Despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 196 de fecha
19	DIC 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENRY NIÑO VEGA
DEMANDADA: J.D.N.A. Rep. DANILUZ AREVALO AREVALO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00713-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: DICIEMBRE NUEVE (09) DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda correspondiente a diez (10) folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente cuál es la acción que pretende iniciar, toda vez que el poder se confirió para un proceso de investigación e impugnación de paternidad, por lo que debe, de igual forma integrar al contradictorio al presunto padre del niño J.D.N.A.

Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda que clase de proceso pretende iniciar y contra que persona se adelantará, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quien se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que se señala en su introducción "DEMANDA DE FILIACIÓN NATURAL (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD) cuando el niño ya tiene su paternidad definida.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no es el padre biológico de J.D.N.A. (art. 82.5 CGP).

Finalmente, se le requiere para que indique el nombre de la persona a quien se le señala de ser el presunto padre.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO, No. <u>196</u> de fecha <u>10 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN

DEMANDADO: OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL

RADICACION: 54001316000520190071500

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 12 al 15, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

Se requiere a la parte demandante, para que aclare y/o corrija en la introducción de la demanda, la acción que pretende iniciar toda vez que se relaciona "demanda de alimentos" y contrario a ello en las pretensiones del Líbello se solicita la custodia y cuidado personal.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con respecto a la petición primera, en la que se menciona una medida provisional, se le aclara a la togada que la misma no tiene el carácter de pretensión, las medidas cautelares o provisionales deben ir en acápite separado.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C.G.del P.

La demandante carece de Derecho de Postulación (Art. 85.6 CPC).

Se le hace saber a la actora que para esta clase de asuntos es necesario la representación de un profesional del derecho, lo anterior, obedece que, de conformidad con el Decreto 196/1971, expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario asistencia de un profesional de derecho.

No se indicó la **direccion completa que tengan las partes, sus representantes y el apoderado** donde recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP), se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada dirección.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No <u>196</u> de fecha <u>17 0 DIC 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--